

RV: Generación de Tutela en línea No 1397797

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/04/2023 11:38

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 11:32 a. m.

Para: yiyitaabril22@gmail.com <yiyitaabril22@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1397797

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 11:28

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

yiyitaabril22@gmail.com <yiyitaabril22@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1397797

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1397797

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: YUDI ADRIANA ALEGRIA CORDOBA Identificado con documento: 34317064

Correo Electrónico Accionante : yiyitaabril22@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL,
MÍNIMO VITAL,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que

pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL (REPARTO)
Bogotá D.C

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YUDI ADRIANA ALEGRIA CORDOBA

ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL

YUDI ADRIANA ALEGRIA CORDOBA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA contra **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados al debido proceso, a la seguridad social y protección al mínimo vital como madre cabeza de familia, con la aprobación del contrato de transacción aboral por parte del Juzgado Noveno Laboral del circuito de Cali, que mencionaré en la referencia de este escrito:

I. Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

Requisitos generales y específicos. La doctrina de la Corte Constitucional reconoce actualmente que la acción de tutela procede para impugnar providencias judiciales cuando se cumplen requisitos generales y específicos vinculados con la violación de un derecho fundamental, producto de la decisión arbitraria o manifiestamente injurídica del fallador judicial.

. En el marco del análisis de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, este Tribunal se ha pronunciado sobre la observancia del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial. Particularmente, en lo que atañe a los vicios que se pueden endilgar frente a una decisión, entre otros, se ha planteado la existencia de los defectos orgánico, fáctico, sustantivo o material y procedural

Para la Corte es claro que el trámite de impugnación es obligatorio, pues de esta forma se asegura la observancia del debido proceso y de la doble instancia. Tal postura ha quedado plasmada en las Sentencias T-661 de 2014[18] y T-268 de 2018[19], en las cuales se dejó sentado que, cuando no se surte el trámite de apelación, la autoridad judicial no solamente está transgrediendo preceptos constitucionales, sino también generando una causal de nulidad insaneable, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso[20], el cual se aplica en el juicio de amparo por vía de remisión.

I. HECHOS RELEVANTES

1. Soy madre cabeza de familia de mi menor hija María Celeste Alegría, de 5 años de edad.
2. Actualmente no trabajo, ni recibo ingreso adicionales alguno, y cuento con ayuda de familia y amigos.
3. Me vincule con la empresa **CI. HERMECO S.A**, Marca **OFFCORSS**, a través de agencias empleadoras con contratos continuos iniciando con la Agencia de empleo: **LISTOS S.A**, del 6 de mayo de 2008 al 22 de febrero de 2009; con **SALES UP TEMPORALES** del 22 de febrero de 2009 al 3 de mayo de 2009; **SALES UP LTDA** del 3 de mayo de 2009 al 15 de abril de 2010 y con **EFICACIA S.A** del 16 de abril de 2010 al 16 de abril de 2018, y bajo órdenes directas de jefes adscriptas a la empresa **CI. HERMECO S.A**, como LUZ MERY PARRA, MARIA VERONICA ROJAS, ANA MILENA LEON, JUAN DAVID CALLE, entre otros y terminando con NATALY ALVEAR.
4. Inicié en el año 2008, como promotora tiempo completo con el Almacén de Cadena **CARREFUR** actualmente **JUMBO CENCOSUD**.
5. En el año 2009, me informan que debo rotar en los almacenes de cadena **Carrefour, Éxito Panamericana, Éxito centro y Sao Olímpica**, fui responsable exclusiva de la marca **OFFCORSS** en la ciudad de Popayán, y el volumen de inventario en Éxito Panamericana y **CARREFUR** eran altas, por lo que debía cumplir con cada uno de los almacenes con funciones: Tener presente la mercancía en bodega, pinar, inventariar, surtir de acuerdo a la exhibición según parámetros de merchandising por parte de **CI. HERMECO S.A**, estar pendiente de los clientes desde la entrada hasta la compra final y enviar informes periódicos.
6. Para el año 2015 y 2017, la Empresa Hermeco decide realizar la contratación de dos (2) personas fijas y recomendé y envié las hojas de vida de **SANDRA GAVIRIA Y CLAUDIA LORENA FLOREZ**.
7. Nació mi hija en el año 2017, y entra como jefe la señora Nataly Alvear.
8. Una vez que termina la licencia de maternidad, matriculo a la niña en un Jardín, pero desafortunadamente el cambio le hace daño e inicia con problemas respiratorios.
9. La jefe Nataly, se disgusta por los permisos ya que la niña inicia con fiebre, inapetencia, tos, y malestar general
10. Y por esta razón inicia la persecución feroz hacia mi persona, por miedo a perder el empleo no lo informe pero las compañeras de trabajo se daban cuenta de lo que estaba padeciendo
11. El 24 de diciembre de cada año salía a vacaciones y lo deseaba mas que nunca para poder apersonarme de la salud de mi hija, pero a ultima hora decide que debo quedarme cubrir las vacaciones de mis compañeras **SANDRA Y LORENA** que yo referencia y que siendo relativamente nuevas se las concedió.
12. Con tristeza me quede sin vacaciones,

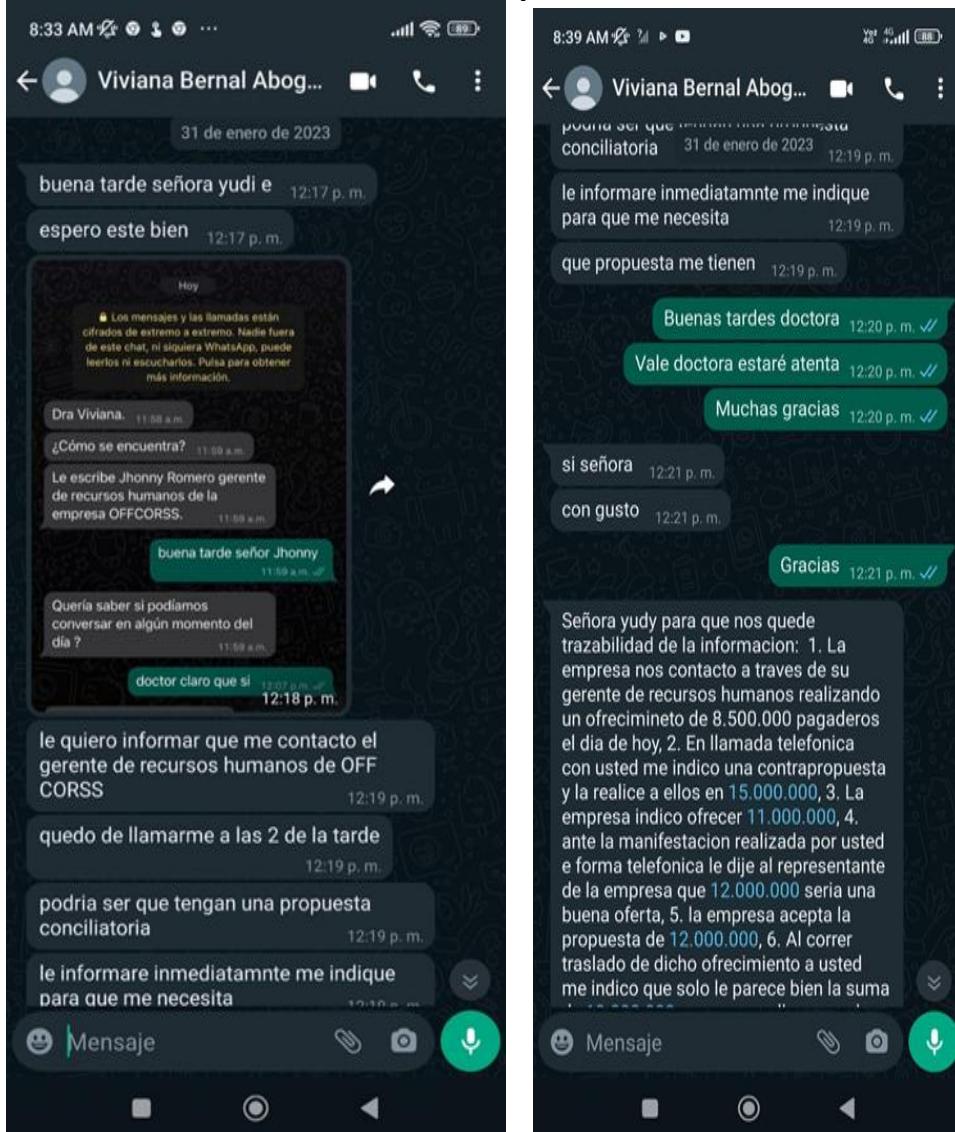
13. Y continua con la persecución al punto que la niña cumple el año el 15 de marzo de 2018, y le pedí permiso para estar con ella, pero según su decisión no era posible por políticas de la empresa, no obstante que a mis compañeras si les concedió en similares condiciones
14. Para el mismo año 2018, inició el proceso para quedar las trabajadoras mas antiguas directamente con la Empresa Hermeco y la jefe Nataly enviaba audios al grupo para que me enterara pero no me incluyo, y ello me dolía en el alma porque presentía lo peor.
15. No contenta con la persecución que fui expuesta, me dejó moral, física y psicológica por el piso cuando el día domingo 15 de abril de 2018, recibí llamada de la jefe superior DIANA MONTOYA y me indica que no debo estar laborando ese día, le indico que recibí por escrito por parte de EFICACIA un correo electrónico donde me informa que tengo que laborar hasta el 23 de abril y por ello estoy cumpliendo dicha orden.
16. Manifiesta que debo creer a la jefe Nataly Alvear que no tengo que trabajar ese día, es porque es así, ya que es una persona responsable, seria, con ética, de una persona con alta calidad y que ya se cerró un ciclo y debo aceptarlo. Le manifesté que entonces apenas terminara mi jornada laboral no regresaba.
17. Continué laborando hasta que me llamaron el Gerente de Éxito y el líder de textil y preguntan que esta sucediendo porque ha llamado la jefe Nataly Alvear que no tengo porque estar en el punto de venta.
18. Con asombro les explico que me llego carta de despido y un correo electrónico donde me informan ultimo día a trabajar el 23 de abril, y luego la jefe Nataly Alvear que hasta el 15 y luego que hasta el 14 de abril, y creí que lo hacia para que no fuera a laborar y quedara como “abandono de puesto”, pero que ya me había confirmado la jefe superior DIANA MONTOYA, y que por lo tanto hasta ese día laboraba.
19. Me manifestaron que no me preocupara que conocían de mi excelente trabajo y estaban a mi disposición de una referencia laboral, les ofrecí mis agradecimientos y me despedí.
20. Sali llorando de Éxito y no paraba de llorar porque con la actitud de la ex jefe Nataly Alvear al llamar a los jefes de Éxito, a prevenirlos que no debía estar en el punto de venta, me trató como una persona no grata y gracias a que conocen mi trabajo, honesta, responsable, con sentido de pertenencia creyeron en mi, sin embargo el daño psicológico, moral, físico habían hecho lo propio y me derrumbó.
21. Desde ese momento caí en profunda depresión insomnio y no fui a parar a una clínica por mi hija.
22. **Finalmente mis compañeras SANDRA Y LORENA, siendo trabajadoras nuevas quedaron directamente con la Empresa Hermeco y con una persona de apoyo, y mi persona, después de aproximadamente 10 años, y que fui la escuela para ellas, me quede por fuera de la Empresa Hermeco, de manera abrupta y con la niña enferma.**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL

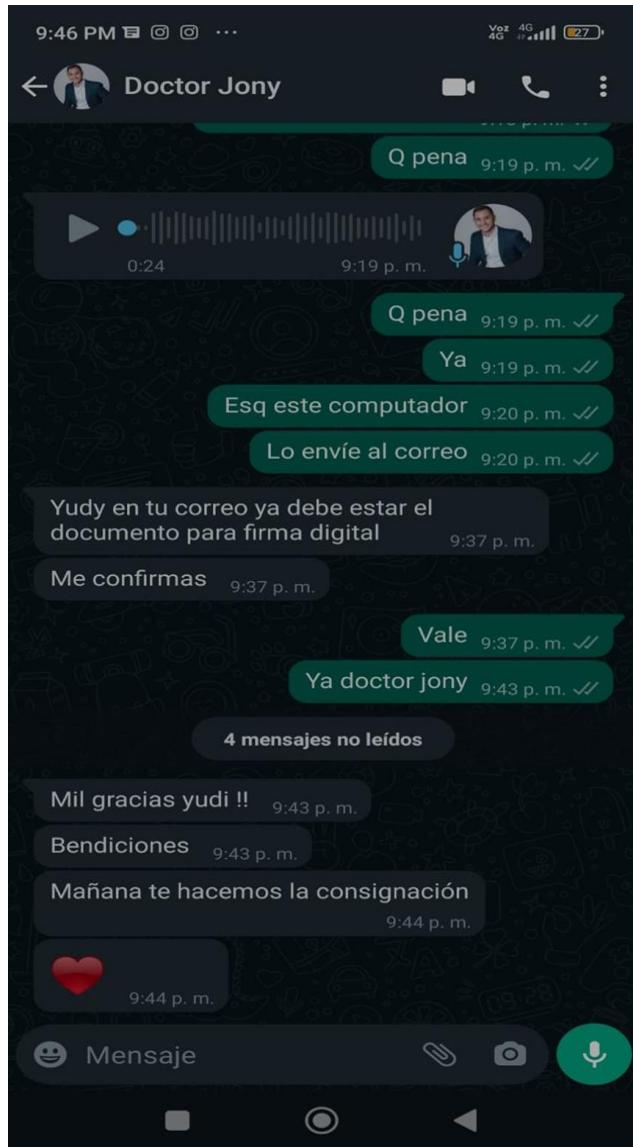
1. Decidí demandar por despido sin justa causa y por infringir la norma en la contratación
2. El 01 de febrero de 2023, estaba programada la Audiencia, sin embargo no me dieron la oportunidad de acceso a la justicia, por las siguientes razones

FUI OBJETO DE ENGAÑO DESMEDIDO PARA CONCILIAR:

- Me informa la abogada Dra, VIVIANA BERNAL, que la contactó el gerente de Offcorss y eran las 12:17 pm



3. Sin embargo eran las 9:46 pm, cuando envié el documento y estaba agotada, por la insistencia en la conciliación y firma, debido a que habían transcurrido aproximadamente más de 9 horas para convencerme con engaños y mentiras, y además mi hija me necesitaba ya que tenia hambre y sueño.



- 1. LA DOCTORA VIVIANA BERNAL, QUIEN ES ABOGADA CON EXPERIENCIA EN DERECHO LABORAL PESE A QUE SU DEBER ERA EXPLICARME EN QUE CONSISTÍA EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN, PRÁCTICAMENTE SE PUSO DE LADO DE LA EMPRESA, CON LO SIGUIENTE:**
2. Que era beneficioso que aceptara el acuerdo que ofrecía la Empresa, porque ya había transcurrido un año, y que la empresa lo obvio era que iba a impugnar, entonces se iría a cuatro años o más y además yo necesitaba el dinero ya.
3. Que era incierto ganar el caso, porque la empresa estaba solicitando la prescripción, y no contaba con ningún fuero de estabilidad reforzada.
4. Cuando me retracté de conciliar , la abogada me llamo la sentí molesta y manifestó que estaba de por medio su credibilidad ya que estaba de

mediadora con la empresa Hermeco, ello era una presión más para conciliar así me sintiera insegura, de lo que estaba sucediendo y quede atrapada en un callejón sin salida

Una vez que el gerente me convence de llegar a un acuerdo le informe a la Dra Viviana confirma que la Empresa le va a enviar el contrato de transacción que lo va a revisar si esta bien.

5. Luego me informa que ya lo puedo firmar, pero tiene que ser de inmediato, porque es riesgoso dejar la firma para el día siguiente.(no entendí porque era riesgoso)
6. Pero nunca conocí su contenido porque la presión tanto de la Empresa Hermeco como de la abogada era que tenía que firmar de inmediato, jamás me explico que si aceptaba el acuerdo, renunciaba a todos mis derechos, no conocí el contenido del contrato porque era exigible la impresión, escaneo y la , firma urgente, y mi computador se bloqueó.
7. Mi mente también estaba confundida, estaba cansada, ya que eran casi 9 horas de insistencia, desde el medio día hasta casi las 10 de la noche, y la niña se tocaba el estomaguito diciéndome que tenía hambre y sueño y debía atenderla, ya que le doy alimento y la acuesto a dormir máximo a las 8 pm, y solo me tiene a mí, porque vivo sola con la niña.

2. PRESIÓN POR PARTE DEL DR JONIER GERENTE DE OFCORSS, EMPRESA HERMECO:

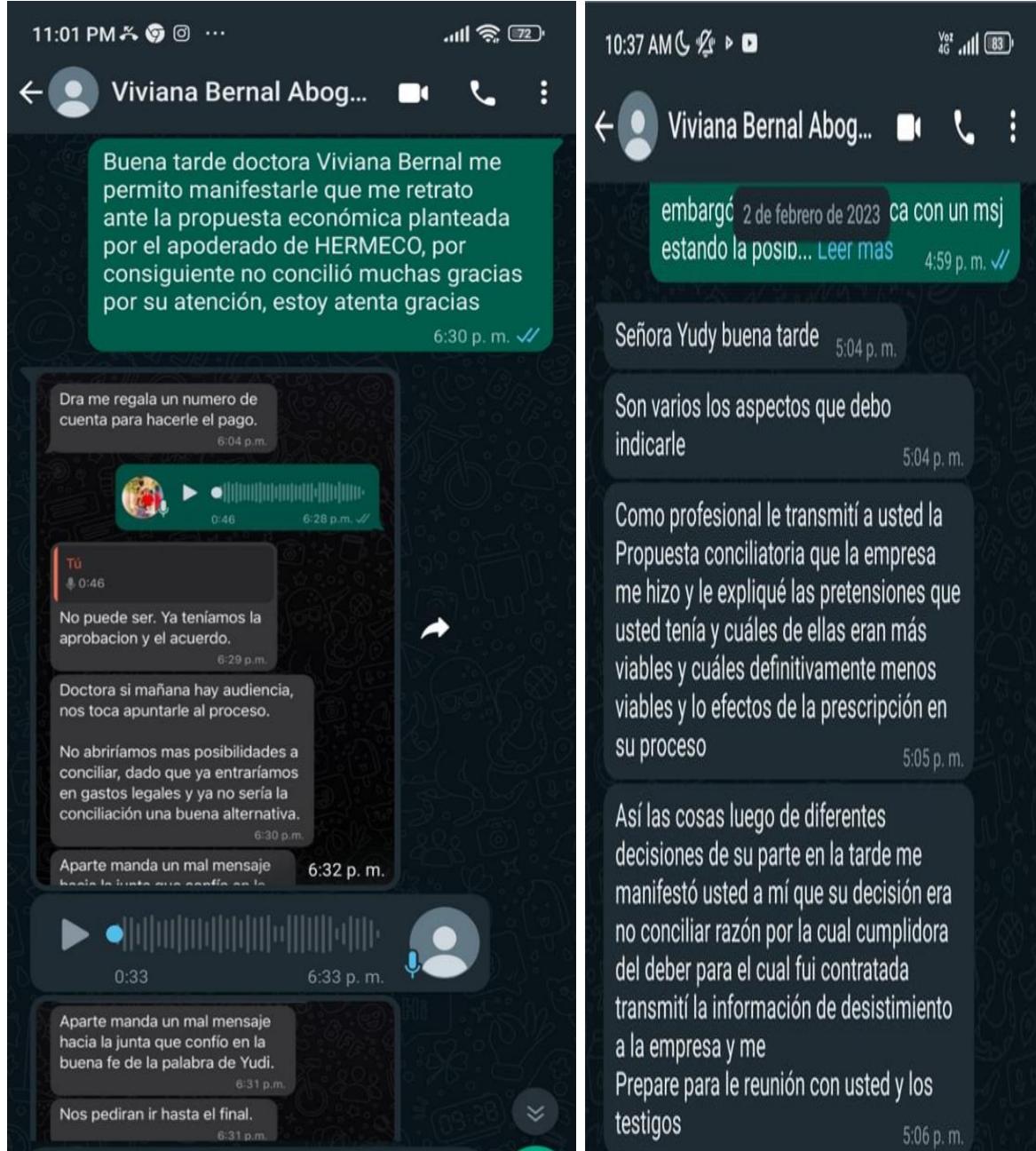
1. Que es beneficioso conciliar porque si llegan a la Audiencia no van a conciliar y que se iría muchos años, y si necesito el dinero dejara el rencor con la empresa y aceptara.
2. Promesa de conocer más sobre el acoso que fui expuesta, y hacer seguimiento la exjefe Nataly Alvear, para que no vuelva a pasar lo mismo con otra trabajadora en el sentido de la persecución que fui objeto
3. Ofrecimiento descuentos por compras en ropa offcorss
4. Posibilidad de vinculación.

3. LA FIRMA DEL DOCUMENTO DE TRANSACCION SE HIZO ENCONTRA DE MI VOLUNTAD

1. No entiendo porque la Dra. Bernal al verme preocupada, insegura, no hizo nada para aplazar la Audiencia para que yo pudiera conocer el contenido del documento, explicarme de que se trataba, cuáles eran los riesgos, o beneficios y así de manera tranquila sin presión, sin afán, tener oportunidad de pensar cuál era la decisión correcta en pro del bienestar de mi hija, porque estoy desempleada.
2. Por ello la acción de tutela si es procedente ya que se me impuso una firma inmediata, sin conocer el contenido del documento por la presión, por la fuerza desmedida ejercida por parte del Gerente de la Empresa Hermeco, y a mi criterio no tiene validez , por ignorancia, por miedo, por manipulación, y convencerme que existía prescripción.

3. Envié las pruebas que digo la verdad, donde le informe a mi ex apoderada que necesitaba se anulara el contrato de transacción y manifestó que "no era viable jurídicamente por estar archivado .."
4. Entonces al quedar sin asesoría jurídica, decidí por mi cuenta interponer la tutela buscando en Google por ejemplo en qué consistía el contrato transacción laboral, y jurisprudencia de la Corte Constitucional como anularlo.
5. Así que me arriesgue con la acción de tutela así tenga errores, pero expuse los hechos conforme a la realidad de lo sucedido y envié las pruebas, como ciudadana lo único a mi alcance era la acción de tutela para defender mis derechos como trabajadora, porque hubo desigualdad al enfrentarme con un Gerente de la empresa que conoce el derecho, y logro convencerme junto con mi ex apoderada que de no conciliar pedía todo porque no había nada a mi favor.
6. Me indujeron en error, para la firma por presión, miedo, ignorancia, no me dieron espacio, el tiempo para leer el documento, porque a través de mensajes, audios manifestaban una y otra vez que debía enviar el documento rápido porque estaban todos esperando a esas horas de la noche mi firma, para irse a descansar.
7. Al siguiente día, al leer el contenido del documento con tristeza veo que es perverso, ya que con la firma renuncie a todos mis derechos de aproximadamente 10 años al servicio, de la Empresa Hermeco con la marca Offcorss, al pago justo de la nivelación salarial de mis prestaciones sociales pensión, cesantías, salario, vacaciones, primas en las mismas condiciones que las personas que trabajan directamente con la empresa, y además privándome de asistir a la Audiencia para obtener garantías en el acceso a la justicia. con el fin de recibir una contraprestación justa, destinada a la subsistencia de mi menor hija, en estos momentos de crisis que me encuentro, donde se puede verificar la calificación del Sisbén, que no poseo capacidad económica, afectando el mínimo vital.
8. La desigualdad entre el acuerdo del más fuerte Hermeco, y mi persona a mi criterio es un abuso, porque no me encontraba en las condiciones de conciliar tanto física, anímica, ni psicológica.
9. hay una inducción al error entre lo que se manifestó EL GERENTE DE Hermeco y la abogada Dra Viviana Bernal y lo que registrado en el documento
10. Ahora, otro elemento que es claro frente al consentimiento es que no se puede presentar o no se puede suscribir un acuerdo sobre hechos frente a los cuales no se tiene conocimiento al momento de la firma y tras la firma mi voluntad no fue libre e informada, y por ello es procedente la tutela porque se debe declarar nula la transacción
11. Reitero que el Dr Johnier gerente de la empresa Hermeco, pese a que conoció mi inseguridad de realizar el acuerdo, porque así se lo manifesté en repetidas ocasiones cuando me llamo vía celular y luego

se lo escribí, y además que informe de mi retracto no fui escuchada, seguían presionando para hacerme cambiar de opinión y convencerme que de no conciliar esa misma noche, perdía la oportunidad de recibir el dinero ofrecido, porque la contraparte estaban solicitando la prescripción .



12. Pero no entiendo porque se iba a declarar la prescripción si escribí al correo electrónico de SALES UP, MISIÓN TEMPORAL O SERDAM que me liquidaran conforme a la Ley, teniendo en cuenta que al solicitar certificado laboral, me percato la liquidación estaba errada, y se lo hice saber a la Dra Viviana en su momento. (ver pantallazo).

27/4/23, 00:49

Gmail - SOLICITUD PAGO LIQUIDACION CONTRATO



Yudi Alegria <yiyitaabril22@gmail.com>

SOLICITUD PAGO LIQUIDACION CONTRATO

2 mensajes

Yudi Alegria <yiyitaabril22@gmail.com>
Para: Serdan Mision <reclamos@serdan.com.co>, YUDI ALEGRIA <yiyitaabril22@gmail.com>

20 de diciembre de 2020, 1:43

Cordial saludo,

Adjunto solicitud pago liquidación contrato del 3 de mayo de 2009 al 15 de abril de 2010

YUDI ADRIANA ALEGRIA
CC 34317064

SOLICITUD PAGO LIQUIDACION SALES UPver03p.pdf
403K

Yudi Alegria <yiyitaabril22@gmail.com>
Para: VIVIANA BERNÁL GIRÓN <abogadaBernalgiron24@hotmail.com>

24 de mayo de 2021, 1:04

[El texto citado está oculto]

SOLICITUD PAGO LIQUIDACION SALES UPver03p.pdf
403K

Popayán 18 de diciembre de 2020

Señores
SERDAN
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: SOLICITUD PAGO LIQUIDACION CONTRATO

Cordial saludo,

Comedidamente solicito el pago de la liquidación faltante, porque no obstante que laboré de manera ininterrumpida, para la empresa usuaria HERMECO OFFCORSS, no aparece la liquidación del 3 de mayo de 2009 al 15 de abril de 2010, (SALES UP S.A), como consta en los archivos.

| EMPRESA | NIT | FECHA INICIO | FECHA TERMINACION |
|---------------------------|-----------|-----------------------|---------------------|
| SALES UP TEMPORALES LTDA. | 900181182 | 16 DE FEBRERO DE 2009 | 3 DE MAYO DE 2009 |
| SALES UP S.A | 900166614 | 3 DE MAYO DE 2009 | 15 DE ABRIL DE 2010 |

Y no es excusa que no se me pague la liquidación o que no existe información sobre mis contratos porque fueron absorbidas por fusión, por cuanto según el artículo 162 del ordenamiento mercantil establece que la fusión es una reforma estatutaria, y de acuerdo al concepto de la superintendencia de sociedades "... la sociedad absorbente o la nueva compañía adquiere los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión (Inciso segundo del artículo 172 C. Co.), que trae como consecuencia directa que las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías subsistan solamente respecto de la sociedad absorbente (inciso segundo del Artículo 175 c.co). Preceptos que se confirman de manera expresa en el artículo 178 ibidem, que señala que es en virtud del perfeccionamiento del acuerdo de fusión, que la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas. Y debe entenderse perfeccionada la fusión cuando la escritura pública que contiene el acuerdo y en la que se formalizan los documentos previstos en el artículo 177 idem, se inscribe en el registro mercantil del domicilio de las sociedades, ya que por ser una reforma estatutaria debe cumplir con tal exigencia para que tenga efectos ante terceros (artículo 158 C. Co). la fusión no es una compraventa, una novación o una subrogación, pues al igual que estos negocios tiene entidad propia y consagración legal particular;.. Así las cosas, en la fusión se da un cambio de

titular, proceso por el cual puede afirmarse que existe una cesión de todas las relaciones jurídicas de la sociedad absorbida a la absorbente.

PETICION

1. Por lo anterior solicito respetuosamente se liquide el contrato del 3 mayo de 2009 al 15 de abril de 2010, de acuerdo al contrato con la empresa SALES UP S.A

YUDI ADRIANA ALEGRIA.
YUDI ADRIANA ALEGRIA
CC 34317064

Así que tampoco existía prescripción como me lo hizo creer la Dra Viviana Bernal ex apoderada.

SE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR NO INTERPONER LOS RECURSOS

1. Según decisión de la Corte Suprema de Justicia sala Laboral, confirma y revoca la impugnación, agravando aún más mi situación, por no interponer el recurso de apelación, pero no tengo porque conocer cuales recursos existen, teniendo en cuenta que soy una trabajadora de textil, si acaso he intentado elaborar tutelas cuando le han negado la salud a mi menor hija pero leyendo por Google las sentencias de la honorable Corte Constitucional, además la abogada VIVIANA BERNAL fue clara que sus servicios terminaban el 31 de enero de 2023, así que me quede sin asesoría legal.
2. Sin embargo el contrato fue firmado por mi, pero con engaños y la Juez del Juzgado Noveno laboral debió ser rigorosa al ver que no estaba firmado por la apoderada que tiene formación en derecho, sino por una simple trabajadora sin conocimientos de lo legal, no debió aprobarlo.

5. INEXISTENCIA DE OTROS MEDIOS PARA DEFENDER MIS DERECHOS, LO UNICO QUE TENIA A MI ALCANCE ERA LA ACCION DE TUTELA

6. Según la Corte Suprema de Justicia, Si existe otros medios de defensa como el ordinario, pero resultan ineficaces teniendo en cuenta mi condición vulnerable de escasos recursos (Pobreza Extrema)
7. Para evitar un perjuicio inevitable debido a que está en juego el bienestar de mi menor hija, que se encuentra en tratamiento interdisciplinario por su precaria salud.

13. JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES, NO SE PUEDE TRANSAR DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES

“La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha identificado que los siguientes seis derechos son ciertos e indiscutibles: (a) las acreencias laborales, tales como salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima legal de servicios, y vacaciones. (b) las cotizaciones causadas a seguridad social en casos de pensión de vejez. (c) derechos pensionales causados derivados de una convención. (d) la indexación de la primera mesada pensional. (e) la pensión de sobrevivientes. y (f) el bono pensional.

“Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida clara está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14

del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-. Radicación n.º 91347 SCLAJPT-06 V.00 8 En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

“El artículo 1508 del Código Civil establece que los vicios de que puede adolecer el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo. En la Sentencia C-993 de 2006 se explicó que la fuerza o violencia es la presión física o moral que se ejerce sobre una persona para obtener su consentimiento, la cual infunde miedo o temor en la misma. El dolo es toda especie de artificio para engañar a otro sujeto del negocio jurídico y que induce o provoca un error en él. El error, por su parte, consiste en la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento”.

4. No es lógico renunciar voluntariamente a mis derechos laborales, un día antes de la Audiencia (31 de enero de 2023), si existía la oportunidad de conciliar el primero de febrero de 2023.
5. Se me impuso la aceptación inmediata del acuerdo ante la presión ejercida por el Gerente de la empresa, porque me mintieron que se iban unos 4 años más y que si necesitaba el dinero, aceptara porque tenía orden de no realizar ningún acuerdo en la Audiencia.
6. La abogada hizo lo propio manifestando que ya había transcurrido un año y se iba para segunda instancia, por lo tanto al aceptar era beneficioso porque se disminuyen los trámites para estar pendiente del proceso, y por ello podría disminuir un millón de pesos de los honorarios, porque estaban pidiendo prescripción. Sin embargo antes de contratarla había manifestado que por el monto la demanda era de única instancia.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA SENTENCIAS DE TUTELAS

1. Violación directa a la constitución
2. La Corte Suprema de Justicia sala Laboral debió solicitar todas las pruebas antes de revocar la impugnación y declarar improcedente, teniendo en cuenta que solicité al Juzgado Noveno Laboral el expediente el 23 de febrero de 2023, y manifesté mi inconformidad y

considero que la jueza debió tramitarla como un recurso indirecto (ver pantallazo)

The screenshot shows a Gmail inbox with 1128 messages. The message list includes an email from 'Yudi Alegria <yuyitaabr22@gmail.com>' with the subject 'RECURSOS'. The message content discusses a legal issue related to a process and mentions 'Hemeco marca offcoss' and 'doctor Jhoiver Romero'. The reply from 'YUDI ADRIANA' is also visible. The inbox sidebar shows categories like Recibidos, Destacados, Postulaciones, Importantes, Envíados, and Borradores.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Ley 50 de 1990, ARTICULOS 71, 73, 74, art 312 CGP, Código sustantivo del trabajo artículos 6, artículo 63 del Decreto 1429 de 2010, 1502 y 1508 del Código Civil, a los que se puede recurrir como norma supletoria en términos del artículo 19 del C.S.T, 1524 del Código Civil, del Debido Proceso en aspectos sustanciales, acceso a la justicia, mínimo vital ”.

2.2.1. EL CONTRATO DE TRANSACCION EN LABORAL: *Contrato de transacción laboral no puede versar sobre aportes a seguridad social* En la sentencia 73481 del 3 de mayo de 2017 con ponencia del magistrado Gerardo Botero, de la sala laboral de la Cortes suprema de justicia se dijo:

“Los aportes a seguridad social no se pueden transigir, pues son irrenunciables, de manera que, si hay prueba de la obligación del empleador de pagarlos, no se pueden incluir en el contrato de transacción. Ahora bien analizado el expediente, encuentra la Sala, que las partes en ningún momento refutaron la existencia de un contrato de trabajo –lo que haría incierto el derecho pretendido- sino que por el contrario reconocieron el vínculo laboral, estableciendo algunas diferencias frente al mismo; razón por la cual, existe certeza sobre la obligación del pago de los aportes al Sistema de conformidad con lo señalado en el art. 17 de la ley 100 de 1993, sin que esta manifestación se entienda como un juicio de valor sobre el trámite del presente recurso extraordinario, debido a que no se establece el monto de dicha obligación, ni los períodos presuntamente adeudados, pues la misma se realiza para determinar si la transacción allegada contempla acuerdo alguno sobre tal derecho.

“Una vez revisado el acuerdo transaccional, encuentra la Sala que el mismo vulnera los derechos del trabajador, al transigir la totalidad de las pretensiones de la demanda, en donde se incluye el pago de aportes a seguridad social, obligación que no puede ser eximida por las partes, en atención a la naturaleza de orden público de las normas que gobiernan la relación de trabajo existente.”

Respecto a los requisitos como tal del contrato de transacción laboral ha dicho la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Fernando Castillo:

«*Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) existe un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»*

CONTRATO DE TRANSACCIÓN LABORAL NO PUEDE VERSAR SOBRE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL.

Los aportes a seguridad social no se pueden transigir, pues son irrenunciables, de manera que, si hay prueba de la obligación del empleador de pagarlos, no se pueden incluir en el contrato de transacción.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 49725 del 11 de abril de 2018 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno dijo al respecto: «*Asimismo, en torno a las condiciones necesarias para que un derecho se torne cierto e indiscutible, la Corte ha establecido que los beneficios y garantías que pueden recibir dicho rótulo no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino que también pueden hacer parte de dicho conjunto los contemplados en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo vinculante. (CSJ SL, 11 feb. 2003, rad. 19672). Del mismo modo, ha dicho la Sala que para que un derecho pierda la calidad de cierto e indiscutible, no basta con que el empleador lo cuestione en el curso de un proceso, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controveja su nacimiento, por lo que, ha discernido, «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras).*

En virtud de lo anterior, la Corte considera preciso destacar que la cualificación de un derecho, beneficio o garantía, como derecho cierto e indiscutible, depende de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación.»

DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 CPC

La Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 1996, ha dicho al respecto del Devido Proceso: (...) el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo. Posteriormente, la misma corte, en sentencia C-154 de 2004, es más explícita y amplia el concepto así: (...) como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas

dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”.

La Corte Constitucional en el año 2010 vuelve a tomar el tema del debido proceso y lo define en los siguientes términos: ... La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendo del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”

El Debido Proceso al ser considerado como derecho fundamental asume la categoría de Garantía Constitucional que a su vez envuelve una serie de derechos que le permiten asegurar su eficacia; en este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-980 de 2010, ya citada, describe cada uno de esos derechos que hacen parte de la garantía del Debido Proceso. Dijo la Corte Constitucional:

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas 32 al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

2.3.2. Competencia del legislador para regular el derecho al Debido Proceso.
“.....Como bien se desprende de la lectura del artículo 29, concordado con el artículo 150, numerales 1 y 2 de la Constitución Política, es el legislador quien está facultado para ejercer la competencia de regular los diferentes procesos judiciales y administrativos, señalar sus fases, etapas, oportunidades, formalidades aplicables, los términos para interponer acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas. Tal y como lo ha puesto de manifiesto esta Corporación, “es la ley la que consagra los presupuestos, requisitos, características y efectos de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto que desarrollo de la Constitución y concreción de los derechos sustanciales, no puede contradecir los postulados de

aquélla ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado éstos". (Sentencia C-980 de 2010).

EL CONTRATO DE TRANSACCION LABORAL: *Libre y espontáneo* sentencia SL572-2018, en cuyo aparte pertinente enseña: "...En este orden de ideas, el consentimiento de los trabajadores se encontró viciado por un error en la causa y, por ende, según los artículos 1741 y 1746 del C.C., se impone la nulidad relativa de dichos actos jurídicos y no la absoluta como lo dispuso el juez de primer grado, generándose entonces el restablecimiento de los contratos al mismo estado en el que se hallaban antes de los actos viciados de nulidad y, con ello, resulta procedente el restablecimiento de los contratos de trabajo por parte de Comfama con el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por los trabajadores junto con sus incrementos y aumentos y los aportes a seguridad social desde la celebración del acto nulo hasta la fecha del efectivo restablecimiento de los contratos, por cuanto la no prestación del servicio se dio por culpa del empleador, en los términos del artículo 140 del C.S.T., al haber generado el vicio en el consentimiento de los trabajadores (ver sentencias CSJ SL, 30 sep. 2004, Rad. 22484 y SL3089-2014)."

"Ello así, el quid del asunto radica en determinar si las causas manifestadas al demandante para la terminación del contrato por mutuo acuerdo se correspondían con la realidad, o si por el contrario, de haber sabido el demandante las reales razones y propuestas no hubiera suscrito el acuerdo transaccional, o hubiera pactado las condiciones del mismo en términos Sentencia Proceso Ordinario: Luis Eduardo Gutiérrez Canizales vs G4S Cash Solutions Colombia S.A. Sala Quinta de Decisión Laboral Radicado Interno: 18-067 Radicado único Nacional: 05001-31-05-012-2016-01487-01 8 distintos, ya que conforme lo ha asentado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en estos casos: "no puede haber discrepancia entre la razón que induce a la parte para contratar o adelantar un acto determinado y la exteriorización o manifestación de la voluntad, pues de no incurrirse en un error de esta naturaleza la parte claramente no contrataría o pactaría las condiciones en términos diferentes." (SL572-2018)

LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO .

“Además, la Corte ha dispuesto que cuando el amparo de los derechos es solicitado por sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran y del especial amparo que la carta política les brinda, debe hacerse un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela:

"(...) en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción en comento deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional –esto es, cuando quiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema. En estos eventos, la caracterización de perjuicio irremediable se debe efectuar con una óptica, si bien no menos rigurosa, sí menos estricta, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad."^[15] (Sentencia T-803/13)

24. Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha destacado que las mujeres cabeza de familia son titulares de una especial protección constitucional^[65], garantía que se deriva de varias fuentes^[66]:

(i) El principio de igualdad, que implica el deber de reconocer y brindar un trato especial y diferenciado a los grupos de personas que tienen un alto grado de vulnerabilidad o que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y la consecuente obligación del Estado de promover acciones y medidas para que la igualdad sea real y efectiva^[67].

(ii) El mandato constitucional específico contenido en el artículo 43 Superior, según el cual, es deber del Estado apoyar “de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

(iii) Los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en cuyo artículo 11 se establece la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en la esfera del empleo, así como los prejuicios y las funciones estereotipadas de cada uno de los sexos^[68].

(iv) La garantía del derecho de toda persona a recibir protección integral para su grupo familiar, establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, así como la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevista en el artículo 44 Superior^[69].

25. En razón de lo anterior y en cumplimiento de su deber constitucional de garantizar la igualdad material de los grupos vulnerables o históricamente discriminados, el Legislador ha diseñado e implementado diversas medidas, las cuales se conocen como acciones afirmativas^[70]. Particularmente, en el caso de las mujeres cabeza de familia, existen varias normas encaminadas a este propósito^[71].

26. En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 82 de 1993^[72]. En esta normativa, se estableció una definición de mujer cabeza de familia y se incorporaron medidas de protección

I artículo 2º de la ley reseñada definió a la mujer cabeza de familia como aquella que, sin importar su estado civil, tuviera bajo su cargo “económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”^[73].

27. La Ley 1232 de 2008^[74], reformó la anterior normativa e introdujo dos elementos a la anterior definición: (i) precisó que la mujer cabeza de familia es quien ejerce la “jefatura femenina del hogar” y (ii) señaló que aquella puede tener personas a cargo en el plano económico, social o afectivo. Adicionalmente, fortaleció las medidas de protección en favor de las mujeres cabeza de familia.

28. En suma, esta Corporación ha establecido que “el apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades

públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad”^[75].

29. Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que algunas acciones afirmativas que se diseñaron para beneficiar a las mujeres cabeza de familia también son aplicables a los hombres que se encuentran a cargo de hijos menores de edad o en situación de discapacidad^[76].

Sin embargo, el fundamento de dicha extensión no radica en el principio de igualdad, en la medida en que la situación de las mujeres cabeza de familia no es equiparable a la de los hombres que se encuentran en esta misma condición, como lo ha establecido este Tribunal^[77].

En efecto, la Corte ha considerado que el Legislador está facultado para establecer acciones afirmativas exclusivamente en favor de las mujeres cabeza de familia pues, “si todos los beneficios que se establecen para la mujer cabeza de familia debieran otorgarse al hombre que se encuentra en la misma situación, ningún efecto tendría entonces la protección especial ordenada por el Constituyente para la mujer cabeza de familia”^[78]. **Sentencia T-084/18**

El derecho al mínimo vital:

4.1. “La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”^{[28][29]}.

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional^[30], bajo el entendimiento que “[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”^[31].

4.2. También ha aclarado la Corporación^[32] que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la “garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa”^[33]. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a “una valoración

numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”^[34]. (Sentencia T-157/14)

IV. PETICIONES:

1. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, respetuosamente solicito se ampare el Derecho Fundamental al Debido Proceso, seguridad social, acceso a la administración de justicia, protección a las madres cabeza de familia, derecho al mínimo vital.
2. Y como consecuencia se declare nula la decisión de la Corte Suprema de Justicia y se estudie la impugnación como un derecho a la defensa, con el objetivo se declare la transacción laboral celebrada por las partes ineficaz por desconocer los derechos ciertos e indiscutibles, y nula por haber sido inducida mediante engaños y coerción.
3. Se tenga en cuenta la inconformidad, presentada ante JUZGADO NOVENO LABORAL como un recurso de apelación, enviada al correo electrónico del , el 23 de febrero de 2023.

V. PRUEBAS:

1. Se tenga como pruebas las que reposan en el expediente

VI. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el suscrito no ha interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante autoridad jurisdiccional alguna.

De los señores Magistrados, con todo respeto,


YUDI ADRIAN ALEGRIA CORDOBA
CC 34317064